

DESCRIPCIÓN

CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE TRENES EMPUJADOS PROGRAMADOS

ARTÍCULOS DEL RCF

1.1.1.7 y 3.4.1.4.

1. CONTENIDO DEL RCF

1.1.1.7. CRITERIOS GENERALES DE OPERACIÓN DE TRENES

1. Para que un tren pueda iniciar servicio, es necesario que en la estación de origen, o en la primera de la RFIG para trenes internacionales, disponga en la cabina de conducción y tenga operativos, los equipamientos siguientes:
 - a) Sistema de protección de tren compatible con alguno de los instalados en la infraestructura (si ésta dispone de ellos).
 - b) Dispositivo de vigilancia.
 - c) Radiotelefonía.

5. Sin perjuicio de lo indicado en el punto 1, la dotación mínima de personal en la cabina de conducción del tren para que éste pueda iniciar el servicio, será:
 - a) Un Maquinista, cuando la infraestructura esté equipada con un sistema de protección del tren.
 - b) Un Maquinista y una segunda persona debidamente habilitada, cuando la infraestructura no esté equipada con un sistema de protección del tren; salvo que la EF establezca en su SGS otro procedimiento que mitigue el riesgo generado de forma efectiva, y éste procedimiento esté autorizado por la AEF.

3.4.1.4. TRENES EMPUJADOS

1. No excederán la velocidad de 100 km/h, siempre que:
 - a) El Maquinista que dirija la marcha ocupe la cabina de cabeza en el sentido del movimiento y disponga de silbato y alumbrado de gran intensidad luminosa.
 - b) El Maquinista que dirija la marcha disponga de mando regulable de freno automático sobre toda la composición.
 - c) El vehículo motor disponga de dispositivo de corte de tracción al efectuar el Maquinista que dirija la marcha un frenado de servicio.
 - d) Exista comunicación directa entre el Maquinista que dirija la marcha y el de la locomotora que empuja.

2. Cuando el Maquinista que ocupe la cabina de cabeza en el sentido del movimiento no disponga de alguno de los equipamientos anteriores, la velocidad no excederá de 20 km/h.

3. En trayectos con PN, los trenes solo podrán circular empujados si se cumplen las condiciones recogidas en el punto 1.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA FICHA

El artículo 1.1.1.7 del RCF define los equipamientos de los que ha de disponer la cabina de conducción de un tren para que éste pueda iniciar servicio en la estación de origen, o en la primera de la RFIG para trenes internacionales, así como su dotación mínima de personal en cada caso.

El artículo 3.4.1.4 del RCF establece las velocidades máximas de los trenes que circulen empujados de forma planificada, en función de los dispositivos disponibles en la cabina auxiliar de conducción situada en cabeza del tren.

Hay que destacar, por un lado, que dichas cabinas auxiliares son espacios reducidos, dotados de equipamientos básicos. Por otro lado, la circulación planificada de trenes empujados es una práctica residual en la red ferroviaria, que está limitada a tramos muy concretos y específicos, con el fin de minimizar las maniobras (p. ej. en el caso de trenes de viajeros con parada comercial en una estación intermedia en fondo de saco). Además, afecta a trayectos de longitud reducida.

Es por ello, que las prescripciones del art. 1.1.1.7, aplicables de forma general a la cabina de conducción normal de un tren, no son de aplicación suplementaria a la cabina de conducción auxiliar utilizada durante el movimiento de empujado.

Como consecuencia de la solicitud de aclaración a la AESF de ciertas dudas surgidas en relación a las condiciones de aplicación del RCF a la circulación de trenes empujados, es por lo que esta Agencia ha estimado conveniente aclararlas mediante la elaboración de la presente ficha.

3. RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN

Las condiciones generales establecidas en el punto 1 del artículo 1.1.1.7 del RCF, son las que debe cumplir cualquier tren para iniciar servicio en su estación de origen (o en la primera de la RFIG para trenes internacionales). Son, por tanto, aplicables a la cabina de conducción desde la que el maquinista va a conducir el tren de forma habitual. Por el contrario, no son de aplicación suplementaria a la cabina de conducción auxiliar utilizada durante el movimiento de empujado.

Los requisitos contemplados en el artículo 3.4.1.4 son de aplicación exclusiva al movimiento (siempre en trayectos reducidos) de trenes empujados, en los que hay dos maquinistas en permanente comunicación, uno en la cabina auxiliar de cabeza que dirige la marcha del tren empujado, y otro en la locomotora que gestiona la tracción. En dicho artículo se establecen las condiciones de circulación en función de los recursos disponibles en la cabina auxiliar de conducción situada en la cabeza del tren.

Ninguno de los dos artículos anteriores es de aplicación a los retrocesos de trenes que deban realizarse como consecuencia de una incidencia, es decir en caso de situaciones degradadas no planificadas. Estos procesos están regulados en la Sección 2 del Capítulo 6 del Libro 3 del RCF.

4. ENTIDADES A LAS QUE PUEDE INTERESAR ESTA FICHA

- Empresas ferroviarias
- Administradores de infraestructuras
- Centros de formación